



Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874547

FAX: 938844926

E-MAIL: social21.barcelona@xij.gencat.cat

Despidos / Ceses en general

-

Materia: Otros despidos no disciplinarios

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada:

Abogado/a: Andrés Gil Sanchis

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 316/2022

En Barcelona a 23 de septiembre de 2022

Visto por SS^a Magistrada Titular del Juzgado de lo Social núm. 21 de este Partido en el momento en que fue celebrada la vista correspondiente al procedimiento con número arriba indicado, promovido, de sede de DESPIDO IMPROCEDENTE, por frente a la empresa asistidos en sala según consta en autos y aquí se da por reproducido, y frente a no comparecido injustificadamente, de acuerdo con el acta de conciliación previa al juicio, concurren los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase Sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de ambas partes en la forma señalada. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y la demandada presente contestó según quedó recogido en el acta audiovisual. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Fueron formuladas conclusiones por escrito. La parte actora, en trámite de conclusiones, solicitó se dictase Sentencia acorde a la





pretensión ejercitada y fijada en la demanda, frente a la demandada, que se reafirmó en su oposición, quedando, tras ello, los autos conclusos para el dictado de dicha resolución.

TERCERO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes.

HECHOS PROBADOS

1.- [REDACTED] prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia [REDACTED] U, con antigüedad de 6 de marzo de 2004, mediante contrato indefinido y a jornada completa, con la categoría profesional de ENCARGADA DE TURNO y salario de 1775,64 euros brutos mensuales, ppee incluidas. Resulta de aplicación el Convenio Colectivo estatal de estaciones de servicio.

2.- El día 7 de marzo de 2020 la trabajadora causó baja por IT, siendo alta el 27 de noviembre de 2020, tras la cual disfrutó las vacaciones generadas que tenía pendientes, hasta el día 29 de diciembre de 2020.

3.- Entre agosto y septiembre de 2020 la empresa comunicó un nuevo cuadrante que implicaba un cambio en el horario, que afectó a todo el personal, motivado por las particulares circunstancias de la crisis COVID, ya que el horario nocturno fue suprimido porque no resultaba económicamente rentable. Al comunicarle el cambio de horario, la trabajadora comentó a [REDACTED] o que le era muy difícil compatibilizarlo con el de los medios de transporte que debía tomar para llegar al trabajo, puesto que residía en Tarragona. D^a. [REDACTED] contactó con [REDACTED] para hablar sobre el tema, inclusive sobre una prejubilación. (interrogatorio [REDACTED] [REDACTED] delegada sindical, testigo de la actora)

4.- D^e [REDACTED], que se encontraba asesorada por el sindicato al que pertenecía [REDACTED], en caso alguno instó demanda sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo.

5.- Llegado el momento de reincorporarse a su trabajo, D^a. [REDACTED] no se presentó a trabajar, por lo que [REDACTED] encargada general de la estación, habló con ella y le dijo que, para beneficiarla, atendida la problemática del horario, modificaría el cuadrante para que constara que esos días se le habían dado como festivos.

6.- [REDACTED] pidió a la trabajadora que fuera a trabajar y cumpliera sus horarios, si bien la trabajadora no se presentó. Apreciando claramente que estaba forzando un despido, como encargada, [REDACTED] se vio obligada a comunicar a la empresa





dicha situación. Remitido burofax por la empresa a la trabajadora, ésta le dijo a [REDACTED] que no tenía intención de contestarlo puesto que la mercantil ya sabía suficiente sobre el tema.

7.- D^a. [REDACTED] pidió a [REDACTED], supervisor de varias estaciones de [REDACTED], que finalizaran su relación laboral.

8.- El día 21 de enero de 2021 la trabajadora recibió burofax por el que fue requerida para justificar las ausencias no justificadas a su puesto de trabajo, por no haberse incorporado a trabajar el día 6 de enero de 2021.

9.- En burofax de 28 de enero de 2021 la empresa procedió a la extinción de la relación laboral entendiendo la voluntad de la trabajadora de extinguir voluntariamente su contrato de trabajo conforme al art. 49 ET.

10.- En conversación escrita (doc 2 empresa) la trabajadora manifestó su preocupación por resolver su situación laboral, indicando: *“de ser posible, cuando ya tengan decidido el despido yo pediré el alta médica”*. El día 10 de diciembre de 2020, la trabajadora le dijo a [REDACTED] *“Buenas tardes [REDACTED]. Debido a que los medios de transporte no me permiten cumplir con el horario rotativo de los turnos; apelo a su buen sentido para que me prepare un despido que me permita cobrar el paro.”* En contestación a tal mensaje, el [REDACTED] respondió a fecha 8 de enero de 2021: *“Buenos días, lamentablemente no es posible ni legal lo que solicitas. Debes reincorporarte al trabajo en el regimen de turnos que te indique [REDACTED]. Gracias”*.

11.- Se dan aquí por reproducidos los cuadrantes obrantes en doc. 5 presentado por la empresa.

12.- La papeleta de conciliación administrativa quedó registrada en fecha febrero de 2021. La demanda fue presentada en marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada.

La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se declare la improcedencia del despido efectuado por la parte demandada, con las consecuencias legalmente anudadas a tal declaración.

SEGUNDO.- Hechos probados a la luz de la prueba practicada. Derecho aplicable al caso concreto:





El relato de hechos probados resulta acorde a los requisitos formales que recoge, en relación a la Sentencia, el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba.

Conforme el artículo 217 de la LEC el demandante tiene la carga de probar los hechos de los que ordinariamente se deducen, según las normas jurídicas que le sean aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. El demandado tiene la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos probados por el demandante, debiendo tener en cuenta el juez o tribunal la disponibilidad y la facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del juicio.

En el caso que nos ocupa, en especial, resulta acreditada la realidad de los hechos contenidos en el apartado de hechos probados a la luz de la prueba documental aportada, así como de la testifical propuesta por la actora, que se ha apreciado objetiva, veraz y enormemente ilustrativa.

El contrato de trabajo puede finalizar por varias causas, de acuerdo con el art. 49 ET; entre ellas, de acuerdo con su apdo. D), la dimisión del trabajador, que en el presente caso concurre de forma clara.

El TSJ Andalucía (Sevilla) (Social), sec. 1ª, S 02-02-2005, nº 327/2005, rec. 4289/2004, razona lo siguiente en relación al supuesto despido de una trabajadora que no se reincorporó tras el alta de su IT: *"en los juicios de despido corresponde al trabajador la prueba de la decisión empresarial de cesarle en su puesto de trabajo, por ser el hecho el constitutivo de su pretensión y sin perjuicio de aquellos casos en que ello se deduzca sin lugar a dudas de la asistencia de hechos concluyentes en tal sentido" (STS de 25/07/1990), pretendiendo la aquí recurrente que tal determinación fue tomada por la empresa de forma verbal el día 10 de mayo de 2004, extremo que, a la vista del relato de hechos probados, la Sala considera, de conformidad con lo resuelto por el juzgador de instancia, que no ha quedado evidenciado, no constando de forma clara la decisión del empresario de poner fin a una relación laboral que, si bien se encontraba en suspenso desde el 16/11/2001 durante la situación de IT, finalizada ésta por alta médica emitida el 5 de mayo de 2003 seguida -al parecer sin solución de continuidad- de un expediente de invalidez que terminó el 10/03/2004 con resolución desestimatoria -notificada el 24 de marzo de 2004-, desde esta última fecha, al menos, estaba obligada la trabajadora a reincorporarse a su puesto de trabajo, lo que no hizo ni intentó en ningún momento a salvo una aislada conversación con el empresario en el mes de abril cuyo contenido no se conoce y que no puede interpretarse como un hecho concluyente, produciéndose, por tanto, la dimisión tácita del contrato por parte del trabajador recogida en el art. 49.1 d del E.T. al reflejar su continuado e injustificado silencio un*





comportamiento que de forma clara, evidente e inequívoca pone de manifiesto dicha voluntad (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2000, entre otras muchas), y sin que, en consecuencia, desde entonces existiera relación laboral y, mucho menos, un despido escrito o verbal ante la ausencia por parte de la empresa de hechos inequívocos de la voluntad de extinguir el vínculo laboral.”

En consecuencia, en el presente supuesto, no se aprecia la existencia de despido, pues no puede ser así calificada la comunicación de la empresa dando por finalizada la relación laboral, ya que ha quedado constatado que se produjo por no presentarse la trabajadora en su puesto de trabajo, pese a haber sido requerida de forma reiterada por la empresa, y todo ello tras un tortuoso y frustrado intento de D^a [REDACTED] e ser, primero prejubilada (lo que no pudo ser, puesto que no cumplía los requisitos, según se dijo en sala), después despedida (lo que tampoco fue aceptado por la mercantil, tal como se describe en el apdo de hechos probados). La propia prueba documental aportada por la demandante ya recoge que necesita dos horas para llegar a su puesto de trabajo. Aún así, la actora debió acudir a su puesto de trabajo y no lo hizo, por voluntad propia.

Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación al caso de autos,

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda presentada por D^a. [REDACTED]

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el TSJ Cataluña, ex art 191 LPL.

Así, por esta, mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma la Ilma [REDACTED] Magistrada-Juez de Barcelona.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido Leída y publicada por el Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y en el día de la fecha. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

